NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Septiembre Veintiocho (28) de 2020. En la fecha se deja constancia, que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. Así mismo informó a la Señora Juez, que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso. De otro lado, la parte demandada, no subsanó las anomalías de la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro.724

REF. **Radicado:** 19001-31-002-2019-00086-00
Proceso: Reivindicatorio de Bienes Hereditarios
Dte: Víctor Gabriel Paz Orozco
Dda: María Cristina Rodríguez González

Vista la nota secretarial que antecede, y verificada la misma, debe decirse que en el presente asunto, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia[1], se encuentra próximo a vencerse, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ se verificó el día 07 de Junio de 2019 (folio 90), sin embargo, los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a nivel nacional, donde hubo cierre del despacho y no corrieron términos; así mismo mediante Acuerdo CSJCAUA20-9 del 05 de febrero de

[1] "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir* ***un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****,* ***contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 7 de febrero de 2020 hubo cierre extraordinario del Juzgado por cambio de secretario, con suspensión de términos e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid -19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año en curso, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5 del precitado artículo[2], procediendo a prorrogar el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es desde el próximo 30 de septiembre del año en curso hasta el treinta (30) de marzo de 2021 inclusive.

Así las cosas, el anterior recuento procesal resulta más que suficiente y justificado para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Código General de Proceso, se proceda a prorrogar la competencia para conocer del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, en los extremos precitados.

Ahora bien, mediante auto No. 99 del 24 de febrero del año en curso, se dispuso, conforme al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia T-1098 de 2005, inadmitir la contestación de la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ a través de apoderado, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías presentadas, sin que dentro de dicho termino la parte interesada procediera a corregir su libelo, frente a lo cual se deberá tener por no contestada la presente demanda.

De otro lado, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, en la cual, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo precitado, se llevará a cabo la práctica de interrogatorio de parte al demandante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Debe indicarse a su vez, que se constata que no se ha reconocido personería adjetiva para actuar al apoderado judicial del demandante, por lo que a ello se procederá en la parte resolutiva del presente auto.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura3 como por el Ministerio de Justicia y del Derecho4, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones5, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de

---

[2] "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*" (Se destaca).

comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado6. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, lapso que inicia a correr desde el próximo treinta (30) del septiembre del año en curso hasta el treinta (30) de marzo de 2021 inclusive, fecha en la cual se configura la perdida de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda Reivindicatoria de Bienes Hereditarios, por parte de la demandada señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ de conformidad con la motivación precedente.

TERCERO: FIJAR el día **LUNES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a los señores VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la citada audiencia virtual, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.958.258 de Cali y con T.P. No. 65.272 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder a él conferido.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su ligar de destino por estas, debiendo

acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.7 NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 724 del 28/09/2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estad
Nro. 105 del día de hoy 29 de Septiembre d
2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL